**Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad y Participación Ciudadana**

**Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales**

**Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda**

 **ANTEPROYECTO DE LEY DE INICIATIVA POPULAR**

MENSAJE

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a regular la iniciativa popular reconocida por el artículo 39 de la Constitución Nacional.

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 incorporó un conjunto de principios y mecanismos de participación ciudadana entre los que se encuentra el de iniciativa popular que otorga el derecho a los ciudadanos para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados de la Nación. El artículo 39 de la Constitución Nacional establece: *“Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”.*

Este mecanismo ampliamente extendido en el derecho comparado, está a su vez presente en diferentes constituciones provinciales.

Pueden citarse como ejemplos la institucionalización de la iniciativa popular en las constituciones de las provincias de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, como así también en la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[[1]](#footnote-1).

El Congreso Nacional reglamentó este instituto mediante la Ley N° 24.747 sancionada el 27 de noviembre del año 1996, la cual a pesar de los años transcurridos tuvo escasa utilización. En virtud de ello, consideramos que era indispensable plantear una serie de reformas con el objetivo de que se transforme en una herramienta de mayor utilidad y cercanía a los ciudadanos y cumpla cabalmente con la verdadera finalidad para la que fue concebida.

La modificación de la mencionada ley fue propuesta por diferentes legisladores en sendos proyectos legislativos, que si bien no tuvieron aprobación parlamentaria señalan la necesidad de su reforma[[2]](#footnote-2).

En ese contexto, en el marco del III Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto (2017), impulsado por el anterior Ministerio de Modernización de la Nación, se generaron distintos compromisos producto del trabajo conjunto y articulado de organismos públicos de los tres poderes del Estado, organismos de control de la esfera nacional y once gobiernos provinciales en conjunto con diferentes organizaciones de la sociedad civil.

Uno de los compromisos asumidos por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación fue la “Mejora del mecanismo de Iniciativa popular”.

En virtud de este compromiso, se llevó a cabo un proceso participativo que incluyó la realización de reuniones a fin de identificar aportes de diferentes actores de la sociedad civil como gremios, academia, legisladores, sector privado, ciudadanía, partidos políticos, medios de comunicación y otras áreas de gobierno, así como una consulta pública a través de la Plataforma de Consulta Pública de la Presidencia de la Nación.

El proyecto que se pone a consideración incluye una serie de cuestiones orientadas a facilitar y mejorar la implementación del mecanismo de iniciativa popular. En ese sentido puede mencionarse, en primer lugar, una sustancial disminución de la cantidad de firmas para poner en marcha el proceso, dado que el número de las firmas es un elemento crítico para el ejercicio de este derecho.

En efecto, la Constitución Nacional establece en el artículo 39 la ley reglamentaria no podrá exigir más del TRES POR CIENTO (3%) del padrón electoral nacional y si bien la Ley N° 24.747 redujo en la mitad ese tope al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%), esta proporción fue señalada como demasiado exigente para poner en marcha el proceso de iniciativa popular. En consecuencia, el presente proyecto propone disminuir al CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8%) del padrón, el número de firmas necesarias para iniciar el procedimiento, a fin de facilitar el ejercicio de este mecanismo de democracia semidirecta.

Planteamos también la reducción de la cantidad de distritos electorales de representación de seis que establece la actual norma a cuatro distritos, respetando el mandato constitucional de contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa, en sintonía con diferentes proyectos legislativos ingresados al Congreso Nacional. Asimismo, con el propósito de alcanzar la equidad en la representación territorial establecemos un mínimo requisito dentro de los distritos electorales afectados en una iniciativa de índole regional debiendo representar al menos el cero coma tres por ciento de los padrones electorales de cada uno de ellos.

Con el objetivo de apoyar y acompañar a la ciudadanía en la presentación de los proyectos proponemos la designación por parte de la Cámara de Diputados de la Nación de una unidad administrativa que actúe como autoridad de aplicación y que se encargue del impulso, orientación y difusión de éste mecanismo.

El proyecto presenta con mayor precisión los requisitos necesarios para dar inicio al proceso. En cuanto a sus promotores se explicita que puede constituirse como tal una organización, para lo cual deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de su estatuto.

Teniendo en cuenta el rol y la influencia de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana el proyecto incluye la posibilidad de adhesiones en formato digital, facilitando el acceso al ejercicio de este derecho.

También, apuntamos a fortalecer el involucramiento de la ciudadanía, ratificando el derecho de los promotores de la iniciativa popular a participar con voz en las reuniones de las comisiones legislativas donde se trate el proyecto y la posibilidad de la realización de instancias participativas y /o audiencias públicas. Por otro lado, el proyecto precisa plazos y procedimientos del trámite parlamentario.

Por último, este nuevo régimen contempla medidas de promoción para que las iniciativas que se encuentren en proceso de recolección de adhesiones, se den a conocer entre los ciudadanos a través de la difusión en diferentes medios.

El Poder Ejecutivo Nacional envía este proyecto de ley con la convicción de que el conjunto de reformas propuestas contribuye a adecuar, agilizar y mejorar el ejercicio de esta herramienta de participación ciudadana contenida en la Constitución Nacional.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

**INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc. sancionan con fuerza de Ley:**

**CAPITULO I**

**De la Iniciativa Popular**

**ARTÍCULO 1°.-** -Reglaméntase el artículo 39 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2°.-** La iniciativa popular requiere la firma de un número de ciudadanos y ciudadanas no inferior al cero coma ocho por ciento (0,8 %) del padrón electoral utilizado en la última elección de diputados nacionales.

**ARTÍCULO 3°.-** El total de adhesiones deberá provenir de al menos cuatro (4) distritos electorales.

**ARTÍCULO 4°.-** Las adhesiones provenientes de cada distrito electoral deberán representar por lo menos el cero coma tres por ciento (0,3 %) de los padrones electorales de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 5°.-** Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el artículo 3º.

**CAPITULO II**

**Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 6°.**- La Cámara de Diputados de la Nación designará una unidad administrativa como autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá las siguientes funciones:

a) impulsar y promover la utilización del mecanismo de iniciativa popular;

b) asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de iniciativa popular;

c) recibir los proyectos de iniciativa popular y verificar que el proyecto en cuestión cumpla con los requisitos de la presente ley;

d) constatar, en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el proyecto no verse sobre las materias vedadas constitucionalmente;

e) elaborar el formato de las planillas de recolección de firmas;

f) darle ingreso al proyecto que cumpla con los requisitos legales de la iniciativa popular a la mesa de entradas de la Cámara de Diputados de la Nación, para su giro a las comisiones de trabajo correspondientes;

g) dar seguimiento al trámite parlamentario de los proyectos de iniciativa popular y garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley;

h) garantizar la participación de los promotores del proyecto en las reuniones de comisión;

i) administrar un registro de datos y elaborar información estadística sobre el estado del trámite parlamentario de las iniciativas populares presentadas;

j) llevar a cabo acciones educativas y de difusión sobre el uso de la iniciativa popular como herramienta de participación ciudadana;

k) realizar y publicar un informe anual que dé cuenta de las iniciativas populares presentadas y tratadas en el correspondiente año parlamentario;

l) realizar toda otra actividad conducente a la promoción y difusión del mecanismo de iniciativa popular.

**CAPITULO III**

**Del Trámite**

**ARTÍCULO 7°.-** La iniciativa popular se presenta ante la mesa de entradas de la Cámara de Diputados de la Nación.

**ARTÍCULO 8°.-** La presentación del proyecto de iniciativa popular debe contener:

1. la petición redactada en forma de proyecto de ley, con sus disposiciones ordenadas temática y sistemáticamente;
2. los fundamentos de la norma, que se corresponda con el texto legal presentado;
3. nombre, número de documento y domicilio de los promotores. En caso de ser una organización deberá acreditar su personería jurídica y presentar copia certificada de su estatuto;
4. los pliegos con las firmas de los adherentes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

**ARTÍCULO 9°.-** Las firmas o adhesiones podrán obtenerse de manera presencial o en formato digital, conforme lo defina la reglamentación y siempre que por este medio se garantice la voluntad auténtica de quien suscribe la iniciativa.

**ARTÍCULO 10.-** La autoridad de aplicación, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la presentación y dará inicio al trámite, para ello deberá previamente:

1. remitir una consulta a la Comisión de Asuntos Constitucionales a efectos de que ésta se pronuncie sobre la materia de la iniciativa popular y sobre la cámara de origen, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos;
2. remitir los pliegos con las firmas a la Justicia Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de las mismas.

**ARTÍCULO 11.-** Si existiera un defecto formal en la presentación del proyecto, la autoridad de aplicación lo notificará a los promotores, quienes deberán subsanarlo en un plazo razonable, para dar continuidad al trámite. La autoridad de aplicación deberá asegurarse de que los defectos formales estén subsanados previo al envío del proyecto a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

**ARTÍCULO 12.-** Si la Comisión de Asuntos Constitucionales resolviera que se trata de una materia vedada por el artículo 39 de la Constitución Nacional, se rechazará la iniciativa popular y se notificará el rechazo a los promotores de la iniciativa. En caso de que no se trate de una materia vedada, se devolverá el proyecto a la autoridad de aplicación para la prosecución del trámite.

**ARTÍCULO 13.-** Previo a la iniciación en la Cámara de Diputados, la Justicia Nacional Electoral verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal, por unos veinte (20) días más. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%) de las firmas presentadas. Si la Justicia Nacional Electoral verificara que el cinco por ciento (5%) o más de las firmas presentadas son falsas o duplicadas, se desestimará el proyecto de iniciativa popular.

En caso de impugnación de firmas, acreditada la falsedad o duplicidad se desestimará las mismas del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular.

**CAPITULO IV**

**Del Trámite Parlamentario**

**ARTÍCULO 14.-** Admitido el proyecto de ley, la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación ordenará la inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes.

**ARTÍCULO 15.-** Recibida la iniciativa y cumplidos los requisitos del artículo 8º, el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas lo girará para su tratamiento a la comisión y/o comisiones que correspondan. En el orden del día correspondiente de la Cámara de Diputados de la Nación, deberá ser incluida la iniciativa popular con tratamiento preferente.

**ARTÍCULO 16.-** Los promotores podrán participar de las reuniones de Comisión con voz de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas y podrán solicitar a los presidentes de las comisiones a las que se lo derive el proyecto, un espacio para la presentación de sus lineamientos y/o la realización de audiencias públicas.

**ARTÍCULO 17.-** La comisión o comisiones que deban darle tratamiento al proyecto de ley deberán emitir un dictamen dentro de los veinte (20) días hábiles de girado el proyecto a las mismas.

**ARTÍCULO 18.-** Vencido el término establecido en el artículo anterior, con o sin despacho de comisión, el cuerpo procederá al tratamiento del proyecto sobre tablas, pudiendo a tal efecto declararse en comisión manteniendo la preferencia y en cualquier caso su tratamiento se realizará antes de la finalización del año parlamentario en curso.

**ARTÍCULO 19.-** Si la comisión o comisiones en pleno rechazaran el proyecto en cuestión, esta decisión, debidamente fundamentada, se informará a la autoridad de aplicación para que notifique a los promotores de la iniciativa.

**ARTÍCULO 20.-** Ingresado el proyecto de ley por iniciativa popular ante la Cámara de Diputados de la Nación, el Congreso deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses.

**CAPITULO V**

**De la Promoción**

**ARTÍCULO 21.-** A los proyectos de iniciativa popular que se encuentren en proceso de recolección de adhesiones se les facilitará su difusión en medios gráficos, televisivos, radiales, informáticos de los que dispongan el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación. A tal efecto, los promotores deben elevar una solicitud ante la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 22.-** Establécese la gratuidad de todo trámite vinculado al ejercicio del derecho de iniciativa popular.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando se traten datos personales con ocasión de lo regulado en esta ley, los promotores de la iniciativa popular y las autoridades competentes habrán de cumplir lo previsto en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, siendo considerados a efectos de dicha legislación responsables del tratamiento de los datos que obren en su poder.

**ARTÍCULO 24.-** Deróguese la Ley N° 24.747.

**ARTÍCULO 25-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ANEXO I**

**La iniciativa popular en las constituciones provinciales de la República Argentina**

**Constitución de la provincia de Buenos Aires.**

ARTÍCULO. 67.-

1. Los electores tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, con excepción de los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales, debiendo la Legislatura darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses. La ley determinara las condiciones, requisitos y porcentaje de electores que deberán suscribir la iniciativa. (…)

**Constitución de la provincia del Chaco.**

ARTÍCULO 2.- Todo el poder emana del pueblo y pertenece al pueblo, que lo ejerce por medio de sus representantes con arreglo a esta Constitución, y a través de los derechos de Iniciativa popular, Consulta popular y Revocatoria.

La ley los reglamentará con sujeción a las siguientes normas:

1) La Iniciativa popular, para presentar proyectos de ley u ordenanzas, requerirá la petición de no más del tres por ciento de los ciudadanos del padrón electoral correspondiente. El Poder Legislativo o los Concejos Municipales deberán darle expreso tratamiento en el plazo de doce meses.

No podrán plantearse por esta vía cuestiones atinentes a tributos, presupuesto y reforma de la Constitución. (…)

**Constitución de la provincia del Chubut.**

ARTÍCULO 263. Mediante iniciativa popular, todo grupo de ciudadanos de la Provincia en un porcentaje no inferior al tres por ciento del padrón electoral, puede presentar proyectos de ley para el tratamiento en la Legislatura. Esta debe considerarlo en el término de seis meses contados a partir de su presentación.

**Constitución de la provincia de Córdoba.**

ARTÍCULO 31.- Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración; la solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine.

No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos de leyes concernientes a reformas de la Constitución, aprobación de tratados, tributos, presupuestos, creación y competencia de tribunales.

**Constitución de la provincia de Corrientes.**

ARTÍCULO 37.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley en la Legislatura, que debe darle expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses. La Legislatura sancionará la ley reglamentaria, que no podrá exigir más del tres por ciento (3%) del padrón electoral provincial. No pueden ser objeto de iniciativa popular aquellas normas referidas a reforma constitucional, convenios internacionales y tratados parciales, régimen electoral, tributos y presupuesto.

**Constitución de la provincia de Ente Ríos.**

ARTÍCULO 49.- Todos los habitantes mayores de dieciséis años con dos de residencia en la Provincia pueden presentar proyectos de ley ante cualquiera de las cámaras, con el dos por ciento, como mínimo, de firmas del padrón electoral provincial. La ley deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. Si ésta versara sobre asunto de exclusivo interés local, el porcentaje de firmas se deberá establecer tomando como base el padrón del o de los departamentos o localidades respectivos. No pueden ser objeto de iniciativa aquellas normas referidas a la reforma constitucional, tributos, presupuesto, régimen electoral, tratados interprovinciales o convenios con el Estado Nacional. Las cámaras deben darle tratamiento dentro de un período de sesiones; la falta de despacho de comisión en el plazo de seis meses posteriores a su presentación, implica el giro automático al plenario que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.

**Constitución de la provincia de Jujuy.**

ARTÍCULO 2.- Soberanía popular

Todo poder público emana del pueblo, pero éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y demás autoridades que esta Constitución establece, sin perjuicio de la iniciativa popular, el plebiscito consultivo y el referéndum, que se ejercerán conforme a la ley.

**Constitución de la provincia de La Rioja.**

ARTÍCULO 81.- Por la Iniciativa Popular, el Cuerpo Electoral con el porcentaje que la ley determine, que no debe ser inferior al cinco por ciento del electorado, puede presentar un Proyecto de Ley o de derogación de leyes en vigencia para su tratamiento por la Cámara de Diputados, incluyendo la reforma constitucional.

La Cámara de Diputados está obligada a considerar el proyecto. Cuando lo rechace o lo reforme sustancialmente, la iniciativa deberá someterse a Consulta Popular. Si el proyecto no es tratado en el término de tres meses el mismo quedará aprobado.

**Constitución de la provincia de Misiones.**

ARTÍCULO 2.- La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, pero éste no gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades legítimamente constituidas, sin perjuicio de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

**Constitución de la provincia del Neuquén.**

ARTÍCULO 309.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley. Estos deberán ser tratados dentro del término de doce (12) meses a contar desde el momento que toma estado parlamentario cuando sea instado por más del tres por ciento (3%) de los electores provinciales, de acuerdo al procedimiento que fije la ley reglamentaria.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a tributos, presupuesto y temas que requieran mayoría agravada para su aprobación.

**Constitución de la provincia de Río negro.**

ARTÍCULO 2.- El poder emana del Pueblo, quien delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituidas, con excepción de los casos del referéndum, consulta, iniciativa y revocatoria populares.

A toda persona con derecho a voto le asiste el derecho a iniciativa ante los cuerpos colegiados para la presentación de proyectos.

**Constitución de la provincia de Salta.**

ARTÍCULO 59.- Derecho de iniciativa. Se reconoce a los ciudadanos la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, que deben ser avalados en las condiciones prescriptas por la ley.

No pueden plantearse por vía de iniciativa popular los asuntos concernientes a la aprobación de tratados, presupuesto, creación o derogación de tributos provinciales, a la prerrogativa de gracia y reforma de la Constitución.

**Constitución de la provincia de San Luis.**

ARTÍCULO 97.- Se reconoce a los ciudadanos la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, que son avalados con el porcentaje que la misma determine, el que debe ser superior al ocho por ciento del padrón electoral.

**Constitución de la provincia de Santa Cruz.**

ARTÍCULO 109.- La Cámara estará obligada a discutir todo proyecto o petición que le sea presentado con la firma de ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral de la Provincia que alcancen al diez por ciento del mismo.

**Constitución de la provincia de Santiago del Estero.**

ARTÍCULO 40.- Derecho de iniciativa. La Provincia asegurará a los ciudadanos el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados, la que deberá darles expreso tratamiento dentro del término de seis meses a partir de su presentación. La Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del cinco por ciento (5%) del padrón electoral para admitir la iniciativa y contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la misma.

No podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados interprovinciales, tributos y presupuesto.

**Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

ARTÍCULO 207.- Se reconoce el derecho a la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, cuando sean avalados por un número de ciudadanos no menor al diez por ciento de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la última elección provincial, en la forma y del modo que determine la ley.

Los proyectos presentados en la Legislatura, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, estarán sujetos a trámite parlamentario preferencial.

En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en igual forma hasta tanto sea establecida y reglamentada en la Ley Orgánica y cartas orgánicas municipales.

**Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

ARTÍCULO 64.- El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución.

La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

**ANEXO II**

**Antecedentes consultados de proyectos de ley sobre Iniciativa Popular presentados en el Congreso de la Nación.**

**1- Cámara de Diputados**

Año 2002

* Carrió, Elisa María Avelina - Ocaña, María Graciela - Rodríguez, Marcela Virginia (ARI)

Año 2006

* Álvarez, Juan José, Ritondo, Cristian Adrián (Peronista federal), Negri, Mario Raúl; Nieva, Alejandro Mario (UCR)
* Vargas Aignasse, Gerónimo; Rojkes de Alperovich, Beatriz Liliana (Frente para la Victoria – PJ)
* Zottos, Andrés; Sosa, Carlos Alberto (Renovador)

Año 2007

* Recalde, Héctor Pedro – (Frente para la Victoria – PJ)

Año 2008

* Ibarra, Vilma Lidia; Basteiro, Sergio Ariel (Encuentro Popular y Social)
* Vargas Aignasse, Gerónimo (Frente para la Victoria – PJ)

Año 2009

* Bertol, Paula María (PRO)
* Bianchi, Ivana María (Frente Justicia Unión Y Libertad – FREJULI)
* Recalde, Héctor Pedro; Argüello, Octavio; Vargas Aignasse, Gerónimo; Herrera, Griselda Noemí; Pais, Juan Mario; Pasini, Ariel Osvaldo Eloy; Pereyra, Guillermo Antonio; Salim, Juan Arturo; Sluga, Juan Carlos; Solanas, Raúl Patricio (Frente para la Victoria – PJ)

Año 2010

* Álvarez, Juan José (PJ)
* Vargas Aignasse, Gerónimo (Frente para la Victoria – PJ)

Año 2011

* Bertol, Paula María – Pinedo, Federico (PRO)
* Giudici, Silvana Myriam; Martínez, Julio Cesar, Álvarez, Elsa María (UCR), Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio (Peronismo Federal), Bullrich, Patricia (Coalición Cívica)
* Recalde, Héctor Pedro (Frente para la Victoria – PJ)

Año 2013

* Recalde, Héctor Pedro (Frente para la Victoria – PJ)
* Yagüe, Linda Cristina (UCR)

Año 2014

* Mac Allister, Carlos Javier (Unión Pro)
* Pérez, José Adrián; Lagoria, Elia Nelly; Schwindt, María Liliana; (Trabajo y Dignidad - Frente Renovador)

Año 2015

* Martínez, Oscar Ariel (Frente Renovador)
* Recalde, Hector Pedro; Gdansky, Carlos Enrique, Barreto; Jorge Rubén (Frente para la Victoria – PJ)

Año 2016

* Bianchi, Ivana María (Compromiso Federal)

Año 2017

* Furlán, Francisco Abel (Frente para la Victoria – PJ)
* Pitiot, Carla Betina (Federal Unidos por una Nueva Argentina); Lagoria, Elia Nelly (Trabajo y Dignidad); Alonso, Horacio Fernando (Federal Unidos Por Una Nueva Argentina)
* Recalde, Héctor Pedro; García, María Teresa; Basterra, Luis Eugenio (Frente para la Victoria – PJ)
* Wechsler, Marcelo Germán; Barletta, Mario Domingo; Scaglia, Gisela; Wolff, Waldo Ezequiel (Unión PRO y UCR)

Año 2018

* Miranda, Pedro Rubén; Mosqueda, Juan; Bahillo, Juan José (PJ)
* Moisés, María Carolina; Kosiner, Pablo Francisco Juan; Flores, Danilo Adrián; Pertile, Elda; Yedlin, Pablo Raúl; Cresto, Mayda (PJ)
* Bianchi, Ivana María (PJ San Luis)

Año 2019

* Flores, Héctor (Coalición Cívica).

**2- Cámara de Senadores**

Año 2002

* Maestro, Carlos; Raso, Marta Ethel; Prades, Carlos (UCR)
* Perceval, María Cristina; Paz, Elva Azucena; Halak, Beatriz Susana; Gioja, José Luis Gómez de Bertone, de Olide Carmen; Cafiero, Antonio Francisco (Justicialista); Curletti, Miriam Belén (UCR)

Año 2006

* Ibarra Vilma Lidia (Partido de la Victoria)

Año 2008

* María C. Perceval. - Daniel F. Filmus (PJ)
* Carlos S. Menem (PJ)

Año 2010

* Samuel Cabanchik.- Norma E. Morandini
* Carlos S. Menem (PJ)

Año 2012

* Petcoff Naidenoff, Luis Carlos; Vera, Arturo; Monllau, Blanca.- Ernesto R. Sanz.- Eugenio J. Artaza.- José M. Cano.- Emilio A. Rached.- Juan C. Marino.- Alfredo Martínez (UCR)

Año 2014

* Petcoff Naidenoff, Luis Carlos (UCR)

Año 2016

* Petcoff Naidenoff, Luis Carlos (UCR)

Año 2017

* Odarda, María Magdalena (Alianza Frente Progresista)

Año 2018

* Petcoff Naidenoff, Luis Carlos (UCR)
1. Como puede observarse en el ANEXO I que acompaña a la presente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver ANEXO II con la nómina de diferentes proyectos legislativos presentados al Congreso Nacional. [↑](#footnote-ref-2)